

realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describir las, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3 fracciones III, IV y V, 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día **seis de febrero de dos mil dieciocho**, a [REDACTED], mediante comparecencia personal. En dicho acuerdo se advirtieron las siguientes irregularidades administrativas:

a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en zona federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de camastros (para tomar sol); c) Una alberca-chapoteadero construida en su totalidad con cemento, con una longitud de 13.50 metros por 09.00 metros de ancho, con una superficie de 121.5 m² (metros cuadrados); d) una construcción de 2 plantas totalmente elaborada con cemento o concreto, de 14.00 metros de largo, por 10 de ancho, con una superficie de 140.00 m² (metros cuadrados), el uso de esta área es donde se ubican recamaras (planta alta); e) cocina y zonas de estancias (descanso). f) Un área de regaderos y sanitarias, elaborada también en su totalidad con cemento, teniendo una longitud de 5.50 metros por 4.00 metros de ancho, con una superficie de 22.00 m² (metros cuadrados), un área de 2.50 metros de largo, por 1.60



34

metros de ancho, con una superficie de 4.00 m² (metros cuadrados), construida también en su totalidad con cemento, la cual tiene como utilidad de cuarto de máquinas. g) Una construcción elaborada completamente de concreto, la cual se ubica una parte en terrenos ganados al mar y la otra en propiedad del C. Marden José Camacho Rincón, esta es usada como estancia o sala, el área que se encuentra ubicada en el interior de terrenos ganados al mar es de 12.50 metros de largo por 4.50 metros de ancho, con una superficie de 56.26 m² (metros cuadrados); así mismo se observa una h) plancha de cemento, que une el área de estancia o sala con el área donde se encuentra las recamaras (planta alta); i) cocina y zonas de estancias (descanso), de 12.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho, con una superficie de 24.00 m² (metros cuadrados), toda la demás superficie se encuentra cubierta por pasto o césped, así como algunos palmeras de coco tanto adultas, como pequeñas, el área total de la casa está delimitada en su parte poniente y oriente mediante una barda de cemento de 3.00 metros de cemento de 3.00 metros de alto; para el lado sur está cercado con paneles rígidos (alambre galvanizado), con puerta de acceso a la playa; que se localizan en la Coordenadas (vértice 1) 1 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] localizada en

[REDACTED]

[REDACTED] contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia

de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO. El día **veintinueve de enero, siete y ocho de febrero de dos mil dieciocho**, compareció a [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones en relación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, el cual fue mandado agregar a la presente causa administrativa mediante el **Acuerdo de Agregar Escrito 0080/2018**, de fecha dieciseis de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación el día dieciseis de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

R E S U L T A N D O S:

I. Que el suscrito Licenciado **José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. (1)*

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

39

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: “Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.



III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales.”**

“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y”

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“...Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de camastros (para tomar sol); c) Una alberca-chapoteadero construida en su totalidad con cemento, con una longitud de 13.50 metros por 09.00 metros de ancho, con una superficie de 121.5 m² (metros cuadrados); d) una construcción de 2 plantas totalmente elaborada con cemento o concreto, de 14.00 metros de largo, por 10 de ancho, con una superficie de 140.00 m² (metros cuadrados), el uso de esta área es donde se ubican recamaras (planta alta); e) cocina y zonas de estancias (descanso). f) Un área de regaderos y sanitarias, elaborada también en su totalidad con cemento, teniendo una longitud de 5.50 metros por 4.00 metros de ancho, con una superficie de 22.00 m² (metros cuadrados), un área de 2.50 metros de largo, por 1.60 metros de ancho, con una superficie de 4.00 m² (metros



36

cuadrados), construida también en su totalidad con cemento, la cual tiene como utilidad de cuarto de máquinas. g) Una construcción elaborada completamente de concreto, la cual se ubica una parte en terrenos ganados al mar y la otra en propiedad del C. Marden José Camacho Rincón, esta es usada como estancia o sala, el área que se encuentra ubicada en el interior de terrenos ganados al mar es de 12.50 metros de largo por 4.50 metros de ancho, con una superficie de 56.26 m² (metros cuadrados); así mismo se observa una h) plancha de cemento, que une el área de estancia o sala con el área donde se encuentra las recamaras (planta alta); i) cocina y zonas de estancias (descanso), de 12.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho, con una superficie de 24.00 m² (metros cuadrados), toda la demás superficie se encuentra cubierta por pasto o césped, así como algunos palmeras de coco tanto adultas, como pequeñas, el área total de la casa está delimitada en su parte poniente y oriente mediante una barda de cemento de 3.00 metros de cemento de 3.00 metros de alto; para el lado sur está cercado con paneles rígidos (alambre galvanizado), con puerta de acceso a la playa; que se localizan en la Coordenadas (vértice 1) [REDACTED],

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
del Ambiente
de Chiapas

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

“Con el apoyo del GPS, marca etrex 10 garmin tomadas con el Datum de mapa WGS84 se procedieron a tomar las coordenadas geográficas del terreno sujeto a inspección como se indica a continuación:

CUADRO DE COORDENADAS DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR (TGM)

Vértice	Coordenadas Geográficas		Margen de Error (+/-)
	Latitud Norte	Longitud Oeste	
1	[REDACTED]	[REDACTED]	2
2	[REDACTED]	[REDACTED]	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	2



4	[REDACTED]	[REDACTED]	2
---	------------	------------	---

Con las coordenadas geográficas descritas en el cuadro, se procedió a ingresarlas al Sistema de Información Google Earth, y derivado de este arrojo como resultado las siguientes imágenes satélites, la cal se plasma en la presente acta de inspección como medio de referencia de la ubicación del terreno sujeto a inspección.”

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran tanto en la Zona Federal Marítimo Terrestre como en Terrenos Ganados al Mar, ambas consideradas como Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente el último elemento a acreditar es el de **RESPONSABILIDAD**, de las obras o actividades como se observa a continuación:

“...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría”,



Elemento que a juicio de esta autoridad queda demostrada, toda vez que, el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED] ifestó de forma expresa lo siguiente:

“...Que encontrándome dentro término (sic) de 15 días, que me fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 004/2018 de fecha 31 de enero de 2018, notificado el día seis de febrero del mismo año, vengo a allanarme expresamente, reconociendo los hechos registrados en el procedimiento citado arriba.

Por lo expuesto a Usted C. Delegado, pido se sirva tenerme por allanado a los hechos asentados en el inicio de procedimiento que me fue instaurado por dicha autoridad.

Sin más que agregar, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

37

De lo anterior, podemos advertir que el [REDACTED] reconoce y acepta las irregularidades administrativas que fueron asentadas en el acta de inspección que son las mismas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo. En consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por el [REDACTED], toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que son zonas vírgenes de la Playa Puerto Arista que aún no han sido modificadas podemos describir que el sitio antes de la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras ya que en la parte de enfrente del terreno inspeccionado se observan la playa sin construcción, característica de la zona lo que indica que en su momento así se encontraba el sitio o lote de terrenos sujeto a inspección, desempeñando ciertas funciones tales como; actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las

tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Por otra parte es importante señalar que las dunas representan las reservas de arena de las playas, es decir, las zonas donde durante los episodios extremos, como los grandes temporales, los tsunamis, o las mareas excepcionales, el mar toma la arena y los materiales que necesita para que el perfil transversal de la playa se acomode a las condiciones más duras de la energía incidente del oleaje.

Los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.



Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente
Chiapas

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emerge, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos

bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero en el Acta de Inspección [REDACTED], de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el C. M. [REDACTED] tiene como actividad la de comerciante, que cuenta con un empleado, que está realizando sus trámites para obtener la concesión, y que el Registro Federal de Contribuyentes es el [REDACTED]. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el [REDACTED] sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED]

NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] **Rincón**, se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, el visitado manifestó que se encuentran realizando las gestiones administrativas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, desde luego, evidencia que el infractor conocía la existencias de las normas ambientales, que rigen su actividad, y no puede hacerse desconocedor, de las mismas. Lo anterior pone en evidencia que el [REDACTED]

34

[REDACTED] conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagara la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18 (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).⁽²⁾

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del

⁽²⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED], en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en zona federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de camastros (para tomar sol); c) Una alberca-chapoteadero construida en su totalidad con cemento, con una longitud de 13.50 metros por 09.00 metros de ancho, con una superficie de 121.5 m² (metros cuadrados); d) una construcción de 2 plantas totalmente elaborada con cemento o concreto, de 14.00 metros de largo, por 10 de ancho, con una superficie de 140.00 m² (metros cuadrados), el uso de esta área es donde se ubican recamaras (planta alta); e) cocina y zonas de estancias (descanso). f) Un área de regaderos y sanitarias, elaborada también en su totalidad con cemento, teniendo una longitud de 5.50 metros por 4.00 metros de ancho, con una superficie de 22.00 m² (metros cuadrados), un área de 2.50 metros de largo, por 1.60 metros de ancho, con una superficie de 4.00 m² (metros cuadrados), construida también en su totalidad con cemento, la cual tiene como utilidad de cuarto de máquinas. g) Una construcción elaborada completamente de concreto, la cual se ubica una parte en terrenos ganados al mar y la otra en propiedad del C. Marden José Camacho Rincón, esta es usada como estancia o sala, el área que se encuentra ubicada en el interior de terrenos ganados al mar es de 12.50 metros de largo por 4.50 metros de ancho, con una superficie de 56.26 m² (metros cuadrados); así mismo se observa una h) plancha de cemento, que une el área de estancia o sala con el área donde se encuentra las recamaras (planta alta); i) cocina y zonas de estancias (descanso), de 12.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho, con una superficie de 24.00 m² (metros cuadrados), toda la demás superficie se encuentra cubierta por pasto o césped, así como algunos palmeras de coco

tanto adultas, como pequeñas, el área total de la casa está delimitada en su parte poniente y oriente mediante una barda de cemento de 3.00 metros de alto; para el lado sur está cercado con paneles rígidos (alambre galvanizado), con puerta de acceso a la playa; que se localizan en la Coordenadas [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **380 (trescientos ochenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$30,628.00 (Treinta mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽³⁾.

Federal de
Ambiente
Chiapas

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no

⁽³⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁴⁾

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005, Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

41

la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó

que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽⁵⁾

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en zona federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de camastros (para tomar sol); c) Una alberca-chapoteadero construida en su totalidad con cemento, con una longitud de 13.50 metros por 09.00 metros de ancho, con una superficie de 121.5 m² (metros cuadrados); d) una construcción de 2 plantas totalmente elaborada con cemento o concreto, de 14.00 metros de largo, por 10 de ancho, con una superficie de 140.00 m² (metros cuadrados), el uso de esta área es donde se ubican recamaras (planta alta); e) cocina y zonas de estancias (descanso). f) Un área de regaderos y sanitarias, elaborada también en su totalidad con cemento, teniendo una longitud de 5.50 metros por 4.00 metros de ancho, con una superficie de 22.00 m² (metros cuadrados), un área de 2.50 metros de largo, por 1.60 metros de ancho, con una superficie de 4.00 m² (metros cuadrados), construida también en su totalidad con cemento, la cual tiene como utilidad de cuarto de máquinas. g) Una construcción elaborada completamente de concreto, la cual se ubica una parte en terrenos ganados al mar y la otra en propiedad del C. Marden José Camacho Rincón, esta es usada como estancia o sala, el área que se encuentra ubicada en el interior de terrenos ganados al mar es de 12.50 metros de largo por 4.50 metros de ancho, con una superficie de 56.26 m² (metros cuadrados); así mismo se observa una h) plancha de cemento, que une el área de estancia o sala con el área donde se encuentra las recamaras (planta alta); i) cocina y zonas de estancias (descanso), de 12.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho, con

⁽⁵⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

42

una superficie de 24.00 m² (metros cuadrados), toda la demás superficie se encuentra cubierta por pasto o césped, así como algunos palmeras de coco tanto adultas, como pequeñas, el área total de la casa está delimitada en su parte poniente y oriente mediante una barda de cemento de 3.00 metros de cemento de 3.00 metros de alto; para el lado sur está cercado con paneles rígidos (alambre galvanizado), con puerta de acceso a la playa; que se localizan en la Coordenadas (vértice 1) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto el [REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

deral de
ambiente
chiapas

VIII. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en zona federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de



43

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Restauración, con la finalidad de **dejar en el estado en que se encontraba en su estado original**, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] p. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



IX. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en zona federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de camastros (para tomar sol); c) Una alberca-chapoteadero construida en su totalidad con cemento, con una longitud de 13.50 metros por 09.00 metros de ancho, con una superficie de 121.5 m² (metros cuadrados); d) una construcción de 2 plantas totalmente elaborada con cemento o concreto, de 14.00 metros de largo, por 10 de ancho, con una superficie de 140.00 m² (metros cuadrados), el uso de esta área es donde se ubican recamaras (planta alta); e) cocina y zonas de estancias (descanso); f) Un área de regaderos y sanitarias, elaborada también en su totalidad con cemento, teniendo una longitud de 5.50 metros por 4.00 metros de ancho, con una superficie de 22.00 m² (metros cuadrados), un área de 2.50 metros de largo, por 1.60 metros de ancho, con una superficie de 4.00 m² (metros cuadrados), construida también en su totalidad con cemento, la cual tiene como utilidad de cuarto de máquinas. g) Una construcción elaborada completamente de concreto, la cual se ubica una parte en terrenos ganados al mar y la otra en propiedad del C. Marden José Camacho Rincón, esta es usada como estancia o sala, el área que se encuentra ubicada en el interior de terrenos ganados al mar es de 12.50 metros de largo por 4.50 metros de ancho, con una superficie de 56.26 m² (metros cuadrados); así mismo se observa una h) plancha de cemento, que une el área de estancia o sala con el área donde se encuentra las recamaras (planta alta); i) cocina y zonas de estancias (descanso), de 12.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho, con una superficie de 24.00 m² (metros cuadrados), toda la demás superficie se encuentra cubierta por pasto o césped, así como algunos palmeras de coco tanto adultas, como pequeñas, el área total de la casa está delimitada en su parte poniente y oriente mediante una barda de cemento de 3.00 metros de cemento de 3.00 metros de alto; para el lado sur está cercado con paneles rígidos (alambre galvanizado), con puerta de acceso a la playa; que se

localizan en la Coordenadas (vértice 1) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en zona federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de camastros (para tomar sol); c) Una alberca-chapotadero construida en su totalidad con cemento, con una longitud de 13.50 metros por 09.00 metros de ancho, con una superficie de 121.5 m² (metros cuadrados); d) una construcción de 2 plantas totalmente elaborada con cemento o concreto, de 14.00 metros de largo, por 10 de ancho, con una superficie de 140.00 m² (metros cuadrados), el uso de esta área es donde se ubican recamaras (planta alta); e) cocina y zonas de estancias (descanso). f) Un área de regaderos y sanitarias, elaborada también en su totalidad con cemento, teniendo una longitud de 5.50 metros por 4.00 metros de ancho, con una superficie de 22.00 m² (metros cuadrados), un área de 2.50 metros de largo, por 1.60 metros de ancho, con una superficie de 4.00 m² (metros cuadrados), construida también en su totalidad con cemento, la cual tiene como utilidad de cuarto de máquinas. g) Una construcción elaborada completamente de concreto, la cual se ubica una parte en terrenos ganados al mar y la otra en propiedad del C. Marden José Camacho Rincón, esta es usada como estancia o sala, el área que se encuentra ubicada en el interior de terrenos ganados al mar es de 12.50 metros de largo por 4.50 metros de ancho, con una superficie de 56.26 m² (metros cuadrados); así mismo se observa una h) plancha de cemento, que une el área de estancia o sala con el área donde se encuentra las recamaras (planta alta); i) cocina y zonas de estancias (descanso), de 12.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho, con una superficie de 24.00 m² (metros cuadrados), toda la demás superficie se encuentra cubierta por pasto o césped, así como algunos palmeras de coco tanto adultas, como pequeñas, el área total de la casa está delimitada en su parte poniente y oriente mediante una barda de cemento de 3.00 metros de cemento de 3.00 metros

de alto; para el lado sur está cercado con paneles rígidos (alambre galvanizado), con puerta de acceso a la playa; que se localizan en la Coordenadas (vértice 1) [REDACTED] te

y [REDACTED] (vértice 2) [REDACTED] de Landa Norte y 00° 10' 12.10" de

[REDACTED] y

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **380**

(trescientos ochenta) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos

sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$30,628.00 (Treinta mil seiscientos**

veintiocho pesos, 00/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de

Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**

de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁶⁾.

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en zona federal (Terrenos Ganados al Mar) que consisten en: a) Una palapa elaborada con techo de palma y cuatro pilares (postes) de madera, con base de cemento y el piso también es de cemento, con medidas de 6.00 metros de largo, por 4.50 metros de ancho; con una superficie de 27 m² (metros cuadrados); el uso de esta palapa es para hamaquero; b) Una plancha de cemento casi adjunta al área de

⁽⁶⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

hamaquero, de 6.00 metros de largo, por 5.00 metros de ancho, con una superficie de 30.00 m² (metros cuadrados), la cual se indica es utilizada como área de camastros (para tomar sol); c) Una alberca-chapoteadero construida en su totalidad con cemento, con una longitud de 13.50 metros por 09.00 metros de ancho, con una superficie de 121.5 m² (metros cuadrados); d) una construcción de 2 plantas totalmente elaborada con cemento o concreto, de 14.00 metros de largo, por 10 de ancho, con una superficie de 140.00 m² (metros cuadrados), el uso de esta área es donde se ubican recamaras (planta alta); e) cocina y zonas de estancias (descanso). f) Un área de regaderos y sanitarias, elaborada también en su totalidad con cemento, teniendo una longitud de 5.50 metros por 4.00 metros de ancho, con una superficie de 22.00 m² (metros cuadrados), un área de 2.50 metros de largo, por 1.60 metros de ancho, con una superficie de 4.00 m² (metros cuadrados), construida también en su totalidad con cemento, la cual tiene como utilidad de cuarto de máquinas. g) Una construcción elaborada completamente de concreto, la cual se ubica una parte en terrenos ganados al mar y la otra en propiedad del C. Marden José Camacho Rincón, esta es usada como estancia o sala, el área que se encuentra ubicada en el interior de terrenos ganados al mar es de 12.50 metros de largo por 4.50 metros de ancho, con una superficie de 56.26 m² (metros cuadrados); así mismo se observa una h) plancha de cemento, que une el área de estancia o sala con el área donde se encuentra las recamaras (planta alta); i) cocina y zonas de estancias (descanso), de 12.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho, con una superficie de 24.00 m² (metros cuadrados), toda la demás superficie se encuentra cubierta por pasto o césped, así como algunos palmeras de coco tanto adultas, como pequeñas, el área total de la casa está delimitada en su parte poniente y oriente mediante una barda de cemento de 3.00 metros de cemento de 3.00 metros de alto; para el lado sur está cercado con paneles rígidos (alambre galvanizado), con puerta de acceso a la playa; que se localizan en la Coordenadas (vértice 1) [REDACTED]

MEXICANO
Federal
Ambiente
Chiapas

[REDACTED]

México.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer

una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de **Multas impuestas por la PROFEPA**, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta

a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] [REDACTED] o a través de su autorizado el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase. -----

L'jeech*L'jsv*L'sp



SIN TEXTO



Procuraduría
de Protección
de Delegados

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA